



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: **CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Radicación No. 54001250200020210052901

Aprobado según acta No. 039 de la misma fecha

ASUNTO A DECIDIR

Sería del caso que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial resolviera la apelación instaurada por el abogado CARLOS ALBERTO BOLÍVAR CORREDOR, contra la decisión proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca¹, en audiencia de pruebas y calificación provisional del 11 de febrero de 2022, a través de la cual decretó pruebas, de no ser porque no procede el recurso incoado.

HECHOS

El señor Héctor Miguel Parra López puso de presente que el abogado CARLOS ALBERTO BOLÍVAR CORREDOR, en calidad de coadyuvante de la acción de cumplimiento No. 2021-00038, adelantada en el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, aproximadamente en mayo de 2021 realizó un video que circuló en la red social WhatsApp, efectuando imputaciones falsas, deshonrosas, maliciosas e infundadas en su contra.

¹ Magistrada ponente: Dra. Martha Cecilia Camacho Rojas.



ACTUACIÓN PROCESAL

En proveído del 14 de diciembre de 2021², se dispuso la apertura de proceso disciplinario, señalándose como fecha para la audiencia de pruebas y calificación provisional el 11 de febrero de 2022, oportunidad en la que el togado rindió versión libre y solicitó la práctica de las siguientes pruebas: *i)* allegar copia de los procesos disciplinarios adelantados por la Universidad Francisco de Paula Santander en su contra, *ii)* escuchar en testimonio a César Arias y *iii)* **requerir al quejoso para que “acredite los metadatos del video que se aportó en la queja”**.

La magistrada instructora negó la solicitud de oficiar a la referenciada universidad, a fin de recaudar los expedientes disciplinarios adelantados contra el abogado CARLOS ALBERTO BOLÍVAR CORREDOR, por considerar que no era objeto de la investigación, accediendo a las demás pruebas, pero frente a la última, precisó que su práctica se haría a través del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, incorporando un dictamen respecto de los metadatos del video aportado con la queja.

RECURSO DE APELACIÓN

El letrado interpuso recurso de apelación contra la decisión de oficiar a la Fiscalía General de la Nación, señalando que al ser el quejoso el “*presunto lesivo, perjudicado, agredido*”, era sobre quién recaía la carga de probar los metadatos del video aportado en la noticia disciplinaria, es

² Documento 008 exp. digital.



decir, cómo lo obtuvo, qué manejo le dio y demás circunstancias de trazabilidad.

Una vez las diligencias arribaron a segunda instancia, correspondieron por reparto del 16 de marzo de 2022, a quien aquí funge como ponente³.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia y artículo 59 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.

Es necesario precisar, que al tenor del artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, el recurso de apelación se encuentra instituido para controvertir las decisiones de terminación del procedimiento, nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y contra la sentencia de primera instancia.

En el asunto *sub examine*, el abogado BOLÍVAR CORREDOR solicitó como prueba, se pidiera al quejoso que acreditara los metadatos⁴ del video aportado junto con la queja, petición a la que accedió la magistrada instructora, pero hizo una variación precisando que la práctica de esta prueba se realizaría a través de un dictamen rendido

³ Documento 01 exp. digital – CARPETA SEGUNDA INSTANCIA.

⁴ “Los Metadatos, literalmente “sobre datos” son datos que describen otros datos, aludiendo a los que describen otros datos en forma específica. Es decir, describen el contenido de los archivos o la información de los mismos, siendo que se utilizan para resumir información básica que puede facilitar el seguimiento y el trabajo, en la investigación forense, con datos específicos” Bielli Gastón Enrique, Ordoñez Carlos Jonathan y Quadri Gabriel Hernán, *Tratado de la Prueba Electrónica Tomo I*, Thomson Reuters-La Ley, Buenos Aires, 2021, p.387.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicado No. 54001250200020210052901
ABOGADOS EN APELACIÓN DE INTERLOCUTORIOS

por el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, determinación que no es compartida por el disciplinado oponiéndose ahora a su práctica.

Esta eventualidad de suyo bastante particular, permite sin dificultad colegir que lo decidido por la primera instancia en modo alguno constituye una negativa probatoria. Por el contrario, al escenario procesal llegó la petición de una prueba concreta, por expreso requerimiento que hiciera el propio disciplinado, y es él quien hoy se opone a su práctica, seguramente en razón a la decisión que adoptó la magistrada de cambiar la forma y órgano de recaudo, ya que el abogado pretende que se requiera esta información directamente al quejoso, mientras que a juicio del despacho instructor, se obtendrá a través de un dictamen de la fiscalía.

No de poca monta resulta ser la situación, pues obsérvese que la solicitud probatoria provino del investigado como manifestación de su ejercicio del derecho de defensa material, luego si el despacho de primera instancia, una vez superados los parámetros de conducencia, pertinencia, necesidad y utilidad, viabilizó su ingreso al proceso, junto con la manera cómo se iba a surtir o practicar, en punto de su fuente u origen, dichos parámetros debieron ser respetados, ya que si la autoridad cambia -como en este caso- autónomamente la forma de obtención, incluso bajo legítimos propósitos de mejor recaudo, puede correr el riesgo de terminar inmiscuyéndose en la estrategia defensiva, válidamente orientada hacia una eventual demostración de la duda, ante la imposibilidad de aportar la evidencia fundante de la acusación disciplinaria por parte de quien ha formulado la queja.



Ahora bien, esta afirmación no se contrapone con las facultades que tiene el magistrado instructor dentro de los poderes de dirección del proceso y bajo el principio de investigación integral⁵, a que válidamente pueda adelantar actuaciones o tomar decisiones como la aquí adoptada, propendiendo por llegar a la verdad procesal a través de un órgano de prueba, fuente o medio que resulte más idóneo para acreditar determinado hecho, o mecanismo de aducción y correcto aseguramiento, máxime por las particularidades que ofrece la evidencia digital, según lo ha enseñado la doctrina especializada:

“Es indudable que la prueba (o evidencia) electrónica (y su variante la prueba digital) merece una clase de tratamiento -tanto en la práctica como en el contexto normativo, (...) dista muchísimo del enfoque que regularmente se le brinda a la prueba tradicional. Como ya se dijo, la evidencia informática tiene como principales características su volatilidad, la facilidad con que puede alterarse, modificarse, suprimirse o duplicarse la información que ella representa. También, la gran cantidad de datos que normalmente almacena en tan poco espacio físico, a diferencia de las evidencias tradicionales”⁶.

Con todo, no puede la autoridad pasar por alto cómo llegó al escenario procesal la petición probatoria –a solicitud del disciplinado-, y al ser aceptada, cualquier variación o condicionamiento que se pretenda hacer en torno a su práctica, deberá contar con la anuencia del peticionario, quien cuenta con la posibilidad de desistir en ese momento de la misma, pero si a juicio de la autoridad disciplinaria estima necesario recaudar esa prueba a través de los mecanismos que considere idóneos, cuenta con la facultad oficiosa que le acompaña en

⁵ Ley 1123 de 2007. Artículo 85. Investigación integral. El funcionario buscará la verdad material. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

⁶ Buva Peralta Javier Esteban, *El Rol del Abogado Querrelante frente a la investigación de los Delitos en la Era Digital*, Thomson Reuters La Ley, Buenos Aires, 2021, p.313

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicado No. 54001250200020210052901
ABOGADOS EN APELACIÓN DE INTERLOCUTORIOS

todo el decurso procesal, en lugar de mutar una petición probatoria específica y concreta que por demás, ya había sido admitida por la propia magistratura.

Así las cosas, como no se trató de una decisión donde el *a-quo* negara la solicitud de la prueba por no cumplir los criterios de admisibilidad referenciados en el artículo 88 de la Ley 1123 de 2007⁷, es claro que contra esta determinación no procede el recurso incoado y en esa medida será **rechazado**, resultando oportuno reinstalar la audiencia, para que luego de presentar lo aquí decidido, el disciplinado en su libertad de defensa manifieste, si bajo la variable planteada por la autoridad en punto de su práctica, desiste o no de la prueba, quedando automáticamente habilitada la posibilidad del decreto oficioso.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial en ejercicio de sus facultades constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación instaurado por el abogado CARLOS ALBERTO BOLÍVAR CORREDOR, contra la decisión adoptada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, en audiencia de pruebas y calificación provisional del 11 de febrero de 2022, a través de la cual resolvió sobre pruebas.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar,

⁷ **ARTÍCULO 88. PETICIÓN Y RECHAZO DE PRUEBAS.** *Los intervinientes pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes, las manifiestamente superfluas y las ilícitas.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

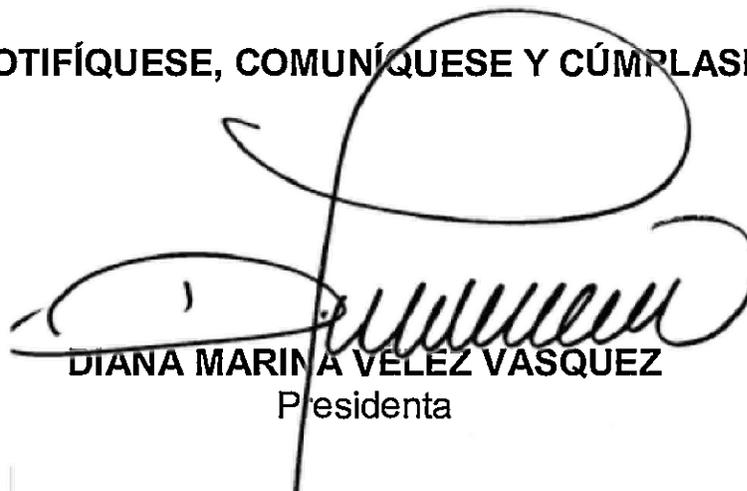


COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicado No. 54001250200020210052901
ABOGADOS EN APELACIÓN DE INTERLOCUTORIOS

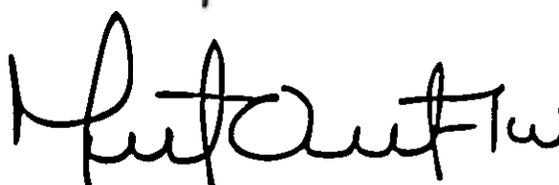
indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto, se debe enviar a los correos electrónicos copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Regresar inmediatamente este expediente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, para que continúe el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARINA VÉLEZ VASQUEZ
Presidenta



MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Vicepresidenta



ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicado No. 54001250200020210052901
ABOGADOS EN APELACIÓN DE INTERLOCUTORIOS

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

AULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Secretaria (E)